

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **113**

PERÍODO LEGISLATIVO **2016**

EXTRACTO BLOQUE U.C.R.-CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY SOBRE PROMO-
CIÓN DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMU-
NICACIONES.

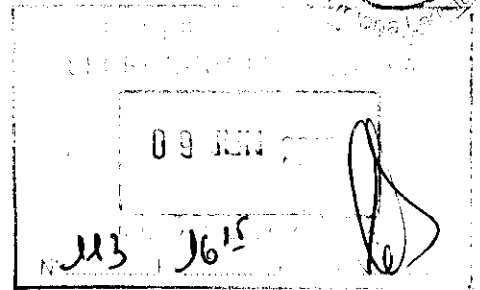
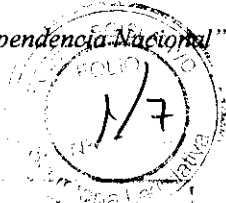
Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las economías más desarrolladas del mundo consideran a la industria del software como un pilar estratégico y clave para el desarrollo.

En Argentina este sector tecnológico factura 22.674 millones de pesos, genera ingresos del extranjero por 10.447 millones de pesos, y emplea de manera directa a 81.600 personas.

La Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos (Cessi) precisó que en 2013 el 32% de los empleados del sector eran ingenieros en sistemas, el 20% licenciados en sistemas y el 16% profesionales de otras carreras universitarias. Otro 9% tenía estudios terciarios, un 6% aprobó una tecnicatura, el 8% terminó el secundario, el 4% concluyó otras ingenierías, el 2% eran diplomados, el 1% con algún tipo de doctorado, entre otras precisiones. En el total de los empleados y trabajadores de la industria de software y servicios informáticos el 62% tiene estudios completos y el 38% tiene estudios incompletos. La previsión dentro del plan Industrial 2020, es elevar a 24.000 el número de personas capacitadas al año. El año pasado (2013) se incorporaron más de 7.000 estudiantes universitarios, otros 4.000 graduados universitarios, unos 3.000 diplomados, y 1.500 técnicos secundarios. La previsión es elevar para el año 2020 a 12.000 la cantidad de estudiantes universitarios, a más de 5.000 los graduados; a unos 4.000 los diplomados y a 2.000 los técnicos secundarios.

Como políticas de fomento, en el orden nacional se han sancionado Leyes 25.856, .25922, 26692 con decretos reglamentarios y resoluciones de autoridad competente. Todas esas normas, reconocen a la producción de software como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial, a los efectos de la percepción de beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo que otorgue el Estado. Asimismo, a los fines de promocionar el sector se le da un

Oscar A. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

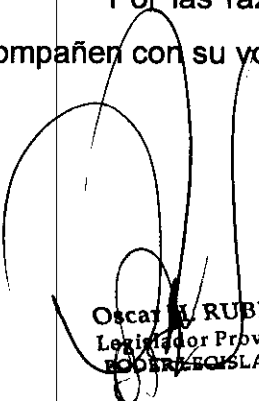
tratamiento especial en materia fiscal, de importación y creación de un fondo fiduciario de promoción de esta industria (denominado Fonsoft), el que ha sido reglamentado por el Decreto 1.594/2004.

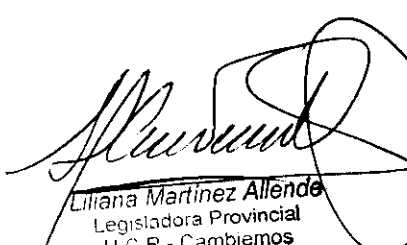
En el ámbito provincial, observamos la necesidad de generar proveedores locales que puedan abastecer a las industrias radicadas en Tierra del Fuego amparadas por el régimen de la Ley 19640. En particular, consideramos la actual revisión que desde Nación se está realizando para que el proceso productivo de equipos móviles celulares incorporen software de desarrollo local, conforme se desprende de noticias de público conocimiento. Siendo que el 97% de los celulares que se comercializan en el país son fabricados en la provincia, el potencial del software local para ese nicho es de verdadera magnitud.


Consideramos que Tierra del Fuego cuenta con los recursos humanos necesarios para consolidar un verdadero Polo Tecnológico, por lo que es deber del Estado generar el contexto propicio para su desarrollo integral de largo plazo.

Este proyecto, en definitiva, busca que la provincia de Tierra del Fuego se posicione en este sector, capitalizando los beneficios que implican el desarrollo de esta actividad, generando la creación de nuevos empleos calificados y bien remunerados.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores legisladores que nos acompañen con su voto favorable para con la presente iniciativa.


Oscar V. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**PROMOCIÓN DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES**

**CAPITULO I
POLITICA DE PROMOCIÓN**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Procurar e incentivar el crecimiento económico de la Provincia, a través del desarrollo tecnológico.
- b) Potenciar la capacidad innovadora y emprendedora e impulsar la atracción y retención de talentos.
- c) Procurar la aplicación de tecnología tendiente a incorporar valor agregado a los sectores productivos y de servicios de la Provincia.
- d) Fortalecer la educación en el área tecnológica y de comunicación.
- e) Promover la creación de parques tecnológicos e incubadoras de empresas.
- f) Generar empleo con un alto valor técnico.
- g) Promover y fomentar las inversiones nacionales y extranjeras para concretar un Polo Tecnológico que permita convertir a la Provincia en un generador de tecnología de alto valor agregado.

Artículo.2º.- Son beneficiarias de las políticas de fomento previstas por la presente ley, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Provincia, cuya actividad principal en la misma se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a. Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada elaborados en el país, o primera registración, en los términos de la Ley N° 11.723.
- b. Implementación y puesta a punto a terceras personas sobre productos de software propios o creados por terceros, o de productos registrados en las condiciones descriptas en el inciso a) del presente artículo.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

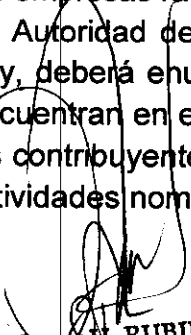


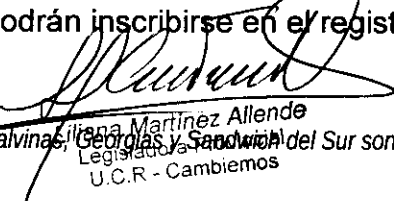
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

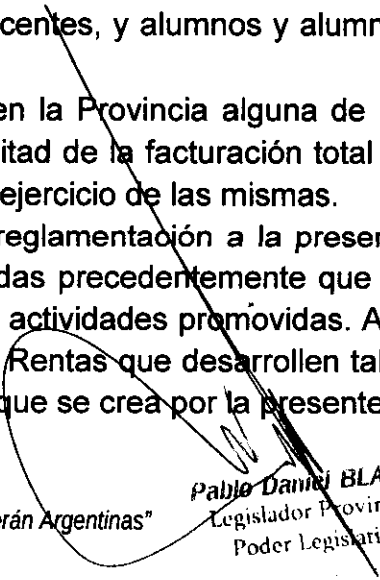
- c. Desarrollo total o parcial de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y similares, destinados para uso propio o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inciso a) del presente artículo.
- d. Desarrollo de software a medida.
- e. Prestación de servicios informáticos orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
- f. Prestación de servicios informáticos vinculados a procesos de negocios, tanto para uso de terceros como para uso propio (Centros de Servicios Compartidos).
- g. Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades tales como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, Servicio de Provisión de Aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información, y similares –siempre que se encuentren formando parte de una oferta informática integrada, y agreguen valor a la misma–, portales web.
- h. Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, productos de software.
- i. Desarrollo y puesta a punto de software embebido o insertado.
- j. Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación de partes, piezas o componentes de equipos informáticos.
- k. Prestación de servicios de contact centers, incluyendo atención al cliente, asistencia técnica remota, ventas y otros.
- l. Actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes, y alumnos y alumnas del sistema educativo.

Se entiende que se desarrolla como actividad principal en la Provincia alguna de las precedentemente enumeradas cuando no menos de la mitad de la facturación total de las empresas radicadas en Tierra del Fuego, proviene del ejercicio de las mismas.

La Autoridad de Aplicación, en oportunidad de dictar la reglamentación a la presente Ley, deberá enumerar el código de las actividades referidas precedentemente que se encuentran en el Nomenclador, a los fines de precisar las actividades promovidas. Así, los contribuyentes inscriptos ante la Dirección General de Rentas que desarrollen tales actividades nombradas podrán inscribirse en el registro que se crea por la presente.


Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
U.C.R. - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



Los sujetos que adhieran a los beneficios de la presente Ley, que además de las actividades promovidas desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Artículo 3º.- Los beneficios que surgen de la presente Ley no se aplican al autodesarrollo de software, entendiéndose por tal el realizado por las empresas cuya actividad no encuadre en el primer párrafo del Artículo 2º, para uso propio por parte de sus titulares y/o de personas vinculadas a ellos.

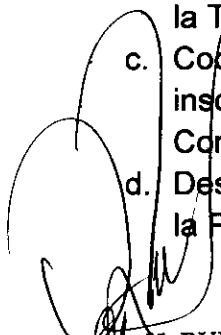
Artículo 4º.- Los beneficios de la presente Ley se aplican a todas aquellas personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas en el registro que se crea con este Ley y por las actividades enumeradas en el artículo 2º, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos por la presente Ley, la reglamentación y convenios que pudieren suscribirse.

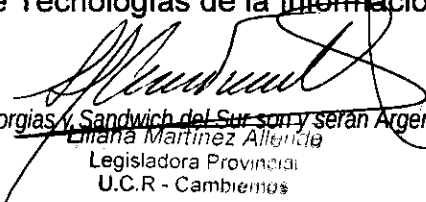
CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

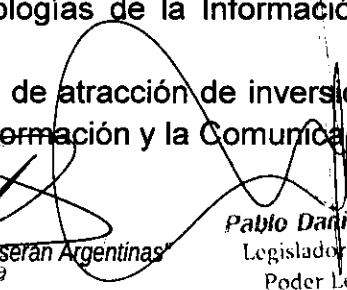
Artículo 5º.- El Ministerio de Industria e Innovación Productiva es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien articulará conjuntamente con el Ministerio de Educación las cuestiones inherentes en el Capítulo V.

Artículo 6º.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- Promover la radicación en la Provincia de personas físicas y jurídicas comprendidas en los términos del Artículo 2º.
- Fomentar y gestionar el pleno desarrollo del sector de tecnológico, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y con el sector privado.
- Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización de las empresas inscriptas en el Registro de Empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Registro de Empresas TIC)
- Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones a la Provincia de Empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación.


Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Mariana Martínez Allerda
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

- e. Promover un incremento sostenido del número de empleados que sean incorporados al mercado de trabajo por las Empresas de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.
- f. Coordinar un marco de cooperación entre la Autoridad de Aplicación y las empresas y/o instituciones públicas y privadas, con o sin fines de lucro, instaladas o que se instalen en la Provincia, a fin de promover un incremento sostenido del número de empleados.
- g. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley.
- h. Llevar el Registro de Empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Registro de Empresas TIC), otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y la reglamentación.
- i. Coordinar con la Secretaria de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
- j. Aplicar el régimen sancionatorio previsto por la Ley.

CAPÍTULO III REGISTRO DE EMPRESAS TIC

Artículo 7º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria e Innovación Productiva el Registro de Empresas TIC.

La inscripción en el Registro es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

Artículo 8º.- Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 2º deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, a cuyo efecto deben acreditar:

- a. Su efectiva radicación en la Provincia, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- b. Que las actividades promovidas se desarrollen en la Provincia, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser preponderantemente ejecutadas en establecimientos de terceros ubicados fuera de la misma.
- c. La inscripción como contribuyente frente a los tributos nacionales provinciales y municipales.

En caso de que el beneficiario posea su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la

Oscar E. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

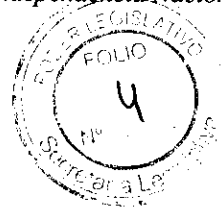
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



Provincia, los beneficios de esta Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la misma.

Artículo 9º.- Las personas físicas y jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro de Empresas TIC quedan obligadas a la obtención de certificaciones de calidad, de conformidad a lo determine la reglamentación.

CAPITULO IV INCENTIVOS PROMOCIONALES

Artículo 10º.- Las empresas inscriptas en el Registro de Empresas TIC reciben el tratamiento tributario establecido en el presente Capítulo, siempre y cuando se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas municipales, provinciales y nacionales.

Sección 1ª Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 11º.- Los ingresos derivados del ejercicio en la Provincia de las actividades enumeradas en el Artículo 2º están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

La exención se aplica, en cada caso particular, en la medida resultante del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, en el ordenamiento tributario provincial, en la reglamentación de la presente Ley. Asimismo, es condición que no hayan reducido el número de trabajadores con que contaban al momento de la inscripción en el registro de empresas TIC, con excepción de aquellas empresas que solo están compuestas por sus socios fundadores.

Artículo 12º.- Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2º y decidan radicarse y desarrollar dichas actividades en la Provincia, pueden diferir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A tal fin, deben inscribirse provisionalmente en el Registro de Empresas TIC, acreditando en la forma que disponga la reglamentación:

- El desarrollo de alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2º.
- La decisión de radicarse y desarrollar dichas actividades en la Provincia, y
- La celebración de un boleto de compraventa de un inmueble ubicado en la Provincia, siempre que haya sido pagado al menos el treinta por ciento del precio

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

convenido, la celebración de un contrato de locación o concesión de un inmueble ubicado en dicha área, u otros medios que la reglamentación autorice.

Artículo 13º.- A partir de la inscripción en el Registro de Empresas TIC, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las declaraciones juradas que deban presentar, hasta el límite que resulte de computar, según sea el caso:

- a. El precio pagado por la adquisición del inmueble ubicado en la Provincia, o
- b. El precio pagado, en el respectivo período fiscal, en virtud del contrato de locación del inmueble ubicado en la Provincia. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

Artículo 14º.- El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas la tasa activa que corresponda del Banco de Tierra del Fuego.

En caso de incumplimiento se aplicarán sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario cumpla con los requisitos necesarios y haya obtenido su inscripción definitiva en el Registro de Empresas TIC a los fines de gozar de la exención establecida en el Artículo 11º, y mientras se mantenga dicha situación, los montos de impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Sección 2ª Impuesto de Sellos

Artículo 15º.- Si dentro del plazo de (3) tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio o se otorgue la tenencia de inmuebles ubicados en la Provincia, el adquirente obtiene la inscripción en el Registro de Empresas TIC, y el inmueble se encuentra destinado principalmente al desarrollo de alguna de las actividades establecidas en el artículo 2º, el impuesto devengado se extingue:

- a. Totalmente, si el instrumento es otorgado dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley;
- b. En un setenta y cinco por ciento (75%), si el instrumento es otorgado entre el tercer y el séptimo año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Oscar H. RIBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Liliana Martínez Arellano
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



- c. En un cincuenta por ciento (50%), si el instrumento es otorgado entre el séptimo y el décimo año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Asimismo, es condición para gozar del referido tratamiento que los respectivos contratos se mantengan vigentes por el plazo mínimo de tres (3) años previsto en el primer párrafo in fine del artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.091 de Locaciones Urbanas. En caso de terminación anticipada por cualquier causa, renacerá la obligación tributaria, tornándose exigible la totalidad del impuesto, más los intereses que correspondan.

Artículo 16°.- Los actos y contratos de carácter oneroso otorgados por sujetos inscriptos en el Registro de Empresas TIC, están exentos del pago del Impuesto de Sellos, en la medida que:

- a. Tengan por objeto el desarrollo efectivo de alguna de las actividades contempladas en el artículo 2° de la presente Ley; y
b. Las prestaciones a su cargo se ejecuten dentro o desde la Provincia.

Artículo 17°.- A los fines de gozar del beneficio contemplado en los artículos 15 y 16, el solicitante debe comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a desarrollar las actividades comprendidas en el régimen de la presente Ley en dicho inmueble, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento. En caso de incumplimiento, se considerará como no producida la extinción de la obligación respectiva, tornándose exigible la totalidad del impuesto con relación al solicitante, más los intereses resarcitorios que hubieran correspondido.

Artículo 18°.- El régimen establecido en la presente Sección rige por el término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Sección 3ª

Otros Incentivos

Artículo 19°.- Créase un Programa de subsidios no reintegrables a favor de personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro de Empresas TIC, destinado a financiar el cincuenta por ciento (50%) del costo de obtención de certificaciones de calidad y protección jurídica intelectual e industrial.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones del Programa.

Artículo 20°.- El Banco de Tierra del Fuego adopta las medidas necesarias para implementar líneas de crédito preferenciales tendientes a promover la relocalización de empresas de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones hacia la Provincia.

Osvaldo RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial

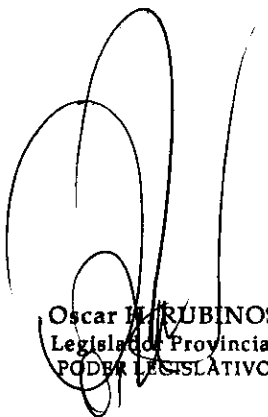


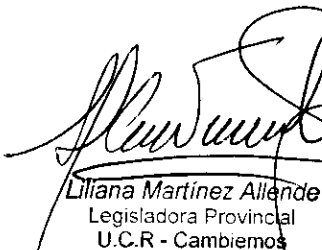
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

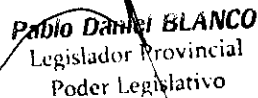
A tales fines, financia:

- a. La compra de inmuebles, realización de construcciones, mudanzas, reciclado y acondicionamiento de edificios y equipamiento, por parte de beneficiarios inscriptos en el Registro de Empresas TIC.
- b. La adquisición de vivienda única familiar por parte de los empleados en relación de dependencia, docentes y estudiantes, de beneficiarios inscriptos en el Registro de Empresas TIC, o de las instituciones educativas referidas en el Artículo 22 de la presente Ley, respectivamente, siempre que la vivienda se encuentre dentro de la Provincia

Artículo 21°.- Autorízase al Banco de Tierra del Fuego a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de beneficiarios inscriptos en el Registro de Empresas TIC .

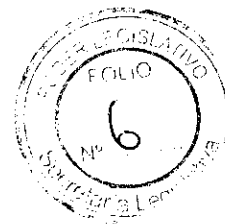

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



CAPÍTULO V PLAN EDUCATIVO PARA PROMOVER LAS INDUSTRIAS TECNOLÓGICAS

Artículo 22°.- Son beneficiarios de los incentivos previstos en la presente Ley las instituciones educativas establecidas o que se establezcan en la Provincia, cuyas actividades se concentren en el área de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los beneficios alcanzan –en la medida en que las actividades educativas sean desarrolladas en la Provincia– a:

- Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521.
- Centros académicos de investigación y desarrollo, Centros de Formación Profesional e Institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación lleva un registro de instituciones educativas en los términos del presente artículo.

Artículo 23°.- El Ministerio de Educación elabora un programa de innovación curricular en las escuelas técnicas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Provincia.

Artículo 24°.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con Ministerio de Industria e Innovación Productiva, administra y ejecuta los siguientes programas:

- Programa de Becas a la Excelencia en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para graduados secundarios que deseen realizar estudios universitarios en áreas de ciencia y técnica en instituciones universitarias con asiento físico en la Provincia.
- Programa de capacitación de formación técnico profesional que de respuesta a las diferentes necesidades de calificaciones en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25°.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento que los beneficiarios efectúen del régimen establecido por esta Ley, su reglamentación y convenios que pudieran suscribirse.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

A tal fin, y en caso de incumplimiento total o parcial imputables a los beneficiarios, podrá disponer:

- a. Pérdida de los beneficios acordados.
- b. Pérdida total o parcial de las exenciones, debiendo ingresar los tributos con sus ajustes e intereses correspondientes.
- c. Exigibilidad del total de los préstamos adeudados, con sus ajustes e intereses correspondientes.
- d. Multas a graduar hasta el veinte por ciento (20%) del monto total ajustado del proyecto.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Artículo 26°.- Caducarán automáticamente los beneficios previsto en la presente Ley:

- a. Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el beneficiario del proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b. Si mediare negativa o resistencia del beneficiario, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- c. Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.
- d. Si la autoridad laboral, nacional o provincial, comprobare fraude a las leyes laborales vigentes.

Artículo 27°.- La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por ordenamiento tributario de la Provincia, sin necesidad de intimación previa alguna, debiendo prestar colaboración mutua el Organismo de Aplicación y la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Eliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



CAPITULO VII

COMPLEMENTARIEDAD CON LEY PROVINCIAL N° 916

Artículo 28°.- Se consideran oferentes de bienes y servicios en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial N° 916 a las empresas inscriptas en el Registro de Empresas TIC, debiendo las mismas cumplimentar los recaudos previstos en dicha norma para acceder a la prioridad de contratación.

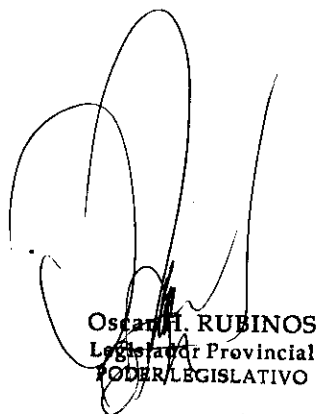
CAPÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

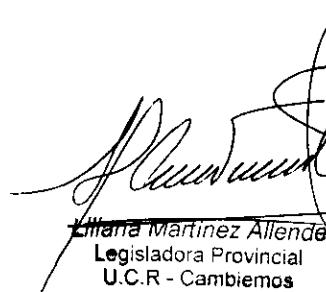
Artículo 29°.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Artículo 30°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas de promoción análogas a la presente Ley.

Artículo 31°.- Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo